



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de septiembre de 2021.

DETEREL 991/2021

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley que modifica el párrafo del artículo 130 de la ley 65-00, sobre Derecho de autor.

Referencia : Expediente No. **01015-2021-SLO-SE.** Oficio No. **000002446**, de fecha 07 de septiembre de 2021.-

En atención a la comunicación en la que la comisión, por el procedimiento reglamentario, nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto.

Contenido:

Primero: El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el párrafo del artículo 130 de la Ley Núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

Segundo: Este proyecto fue sometido por el señor **Casimiro Antonio Marte Familia**, Senador de la República, provincia de Santiago Rodríguez.

Facultad Senatorial:

La facultad senatorial está amparada en el artículo 93.1.q) de la Constitución de la República, que establece. **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.**

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley, para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Análisis Constitucional, Legal, Técnico y Lingüístico:

1.- En el análisis a la iniciativa legislativa que pretende modificar el párrafo del artículo 130 de la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, rendimos informe con la redacción del resultado de una opinión emitida por esta Dirección en reunión realizada por la Comisión de Justicia, en el sentido de que, tal como plantea la propuesta, el párrafo del artículo 130 de la ley referida poseía un procedimiento de cobro a realizar por los autores, que no garantizaba el debido proceso ni tampoco posibilidad alguna de agotar mecanismos de alzada de la decisión, lo que es contrario al artículo 69 de la Constitución de la República. A partir de las opiniones vertidas por esta dirección y por los senadores presentes, se decidió que se emitiera una redacción acorde con la Constitución.

1.1.- Asimismo, la propuesta realizada por el Senador sustentador de la iniciativa iba dirigida a que los conflictos jurídicos se debían dirimir por la vía del arbitraje administrativo, a lo que esta dirección consideró que como tales conflictos eran propios de actividades privadas, no era adecuado que se acogiese al arbitraje administrativo, sino que, o sea remitido a la vía del arbitraje comercial o al derecho común, a lo que el Senador Pedro Catrain consideró que el derecho común era el adecuado, dadas las particularidades de conflictos privados a que subsume la iniciativa.

1.2.- A partir de las sugerencias, la comisión dispuso que esta Dirección Técnica de Revisión Legislativa remitiera una redacción a estos fines, a lo que ha procedido. En efecto, no solo hemos realizado las correcciones de lugar acorde con las recomendaciones, sino que procedimos a una revisión técnica de los considerandos y vistos, así como del modelo de redacción en la modificación. Como sigue:

Ley que modifica el párrafo del artículo 130 de la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor

Considerando primero: Que el derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor constituyen prerrogativas tuteladas por la propiedad intelectual orientadas a proteger los derechos morales y patrimoniales de los creadores de las obras literarias, artísticas y científicas, así como de aquellos que, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra, como son las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones de fonogramas y audiovisuales, las radiodifusiones y las ediciones de obras literarias.

Considerando segundo: Que los tratados internacionales y acuerdos de libre comercio suscritos por el Estado dominicano en materia de derechos de autor y derechos conexos al derecho de autor, establecen la obligación a cargo del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Estado dominicano de proteger y tutelar de forma efectiva el ejercicio de tales derechos en favor de sus titulares.

Considerando tercero: Que la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, crea la figura jurídica de las "sociedades de gestión colectiva", como entes privados que afilian voluntariamente a los autores y titulares de derechos conexos que así lo deseen, con el propósito de facilitar y simplificar la gestión de su tutela, que en general se encargan de: a) realizar un seguimiento de cuándo, dónde y qué obras se utilizan; b) negociar con los usuarios las tasas y otras condiciones; c) conceder licencias para el uso de obras protegidas en nombre de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y d) recaudar las tasas que abonan los usuarios y distribuir las entre los titulares de los derechos.

Considerando cuarto: Que la Ley núm. 65-00 faculta a las sociedades de gestión colectiva a establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio, previa homologación y publicación autorizada por la Unidad de Derecho de Autor, confiada en el país a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

Considerando quinto: Que en los casos en que los autores, los titulares de derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva o sus representantes legales no logren arribar a acuerdos de remuneración con los usuarios de sus obras, la Ley núm. 65-00 les faculta a determinar de oficio el importe adeudado por los usuarios y emitir unilateralmente un "certificado de deuda".

Considerando sexto: Que, de acuerdo con el Párrafo del Artículo 130 de la Ley núm. 65-00, los certificados de deuda emitidos de forma unilateral por los autores, los titulares de derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva o sus representantes legales, que no sean observados por el usuario de manera fundamentada, dentro de los cinco días de su presentación en el domicilio donde se realiza la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, se presumirán reconocidas en la exactitud de sus cuentas.

Considerando séptimo: Que el procedimiento descrito para la determinación de los importes adeudados por los usuarios por concepto de licencias de derechos de autor y conexos a partir de la interpretación, ejecución o reproducción pública de obras musicales o audiovisuales amerita la intervención legislativa, a los fines de garantizar el debido proceso y fijar garantías que permitan dirimir contestaciones surgidas a partir de desacuerdos en la aplicación de las demandas en pagos de los servicios derivados de la aplicación del derecho de autor;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando octavo: Que constituye obligación del Estado velar por la justicia y el debido proceso en el ordenamiento jurídico nacional, asegurando que las leyes solo dispongan lo que es justo y útil para la sociedad, acorde con los postulados constitucionales.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 654, del 5 de septiembre de 1977, que aprueba la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión;

Vista: La Resolución núm. 40, del 16 de octubre de 1982, que aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor;

Vista: La Resolución núm. 69-97, del 12 de mayo de 1997, que aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Ginebra, Suiza, en 1989;

Vista: La Resolución núm. 150-03, del 12 de agosto de 2003, que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de fecha 20 de diciembre de 1996;

Vista: La Resolución núm. 182-03, del 26 de noviembre de 2003, que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre Derecho de Autor;

Vista: La Resolución núm. 546-14, del 8 de diciembre de 2014, que aprueba el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite;

Vista: La Resolución núm. 181-17, del 17 de julio de 2017, que aprueba el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012), adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI) el 24 de junio de 2012;

Vista: La Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Visto: El Decreto núm. 362-01, del 14 de marzo de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Visto: El Decreto núm. 436-17 que modifica el Art. 104 del Dec. No. 362-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor. Establece que la Unidad de Derecho de Autor queda confiada a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el Párrafo del Artículo 130 de la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre derecho de autor, a los fines de propiciar el debido proceso y la judicialización de las contestaciones surgidas en aplicación de los reclamos de derechos de los autores.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación. Se modifica el artículo 130 en su párrafo, de la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, para que diga lo siguiente:

Artículo 130.- La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo anterior, o en cualquier otro donde se realicen actos de ejecución o comunicación pública de obras musicales, está obligada a:

- 1) Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de la misma, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta en su caso, y la marca del productor, cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonográfica o videográfica;
- 2) Remitir un ejemplar de dichas planillas a cada una de las sociedades de gestión que representen los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores, según corresponda. Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las soliciten para su examen.

PÁRRAFO I. Las sociedades de gestión que representen a los titulares mencionados emitirán las correspondientes facturas para el cobro de las liquidaciones de derechos de autor y derechos conexos, calculadas sobre la base de las planillas o de las declaraciones de los usuarios y las tarifas aprobadas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

PÁRRAFO II. A falta de planilla o declaración proporcionada por el usuario, según lo establecido en el párrafo I de este artículo, la parte interesada podrá demandar en justicia el cobro de las regalías adeudadas, aportando los medios de prueba que sustenten la remuneración reclamada.

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Atentamente,

Wenel D. Félix.
Director.

WF/ju